

**SC-022/M/R-2008**

**Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia**, Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y treinta y cinco minutos del día diecinueve de enero de dos mil nueve.

A sus antecedentes el escrito presentado por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en su calidad de apoderado de la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (en adelante, PERSONAL), el día viernes dieciséis de enero del corriente año, por medio del cual interpone recurso de revocatoria contra la resolución pronunciada por este Consejo Directivo, a través de la cual se multó a dicha sociedad por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia.

*Al respecto, es necesario hacer las siguientes consideraciones:*

**I. Revocatoria de acuerdo a la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos**

El presente procedimiento ha sido tramitado conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos. En dicha ley, se establece expresamente, que en materia recursiva, una vez emitida la resolución final, el sujeto que se considere agraviado puede interponer recurso de revisión o revocatoria.

El primero de ellos procede si existe una autoridad "inmediata superior" a la que pronunció la decisión que supuestamente causa agravio (artículo 18). Por el contrario, el segundo, es decir, el de revocatoria, podrá interponerse ante la misma autoridad decisora "en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes" y aquella tendrá cuarenta y ocho horas para resolverlo, a partir de su interposición (artículo 17).

C. L.  
ac  
1  
[Signature]

## II. Recurso de Revocatoria de PERSONAL

Como se expuso, la sociedad PERSONAL, a través de su apoderado, interpuso el día dieciséis de enero del corriente año recurso de revocatoria en contra de la decisión de este Consejo Directivo de fecha quince del mismo mes y año, por medio de la cual se impuso a la referida sociedad una multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia.

Como puede advertirse, habida cuenta que la resolución citada se notificó a PERSONAL el mismo día en el que interpone su revocatoria, dicho recurso es admisible a trámite conforme al plazo de interposición previsto en el citado artículo 17 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos; por ello, corresponde pasar a explicitar los argumentos por los cuales PERSONAL considera que la multa debe revocarse.

Como argumentos recursivos, PERSONAL ha manifestado lo siguiente: en primer lugar, que el requerimiento consistente en presentar balances de comprobación internos, en los cuales se refleje el detalle de las diferentes cuentas contables, al treinta y uno de diciembre de los años dos mil seis y dos mil siete, respectivamente, es un acto inmotivado, arbitrario y desproporcionado. En segundo lugar, que el requerimiento de entregar gráficas y detalle de procedimientos viola el derecho al inculpado o investigado, pues este tiene derecho a no inculparse, a guardar silencio y a no aportar información y/o documentación. Finalmente, que en el caso eventual que se confirme la sanción, esta se module o ajuste únicamente a los días hábiles, es decir, los días en los que efectivamente el procedimiento podía avanzar.

## III. Análisis de los argumentos recursivos

- A. Con relación a que el requerimiento consistente en presentar balances de comprobación internos al treinta y uno de diciembre de los años dos mil

E.L.  
~~SP~~  
DCC

seis y dos mil siete, respectivamente, es un acto inmotivado, arbitrario y desproporcionado (argumento ya planteado por PERSONAL en el presente procedimiento), este Consejo Directivo reitera que en el requerimiento de la Superintendente de Competencia se dejó constancia que toda la información y/o documentación requerida era necesaria para la investigación que se está desarrollando.

Además de ello, este Consejo observa que este requerimiento de entregar los balances de comprobación es una información útil en todo procedimiento de investigación de prácticas anticompetitivas, considerando el nivel de detalle de las cuentas contables obtenido a través de los balances de comprobación internos. Información que en el Derecho de Competencia puede ser utilizada –entre otras cosas– para conocer la estructura interna contable de una agente económico, incluyendo las relaciones financieras con proveedores, acreedores y deudores. Por lo anterior, este argumento de PERSONAL no puede ser atendible.

- B.** Con relación a que PERSONAL tiene derecho a no inculparse, a guardar silencio y a no aportar información y/o documentación (argumento también reiterado en el presente procedimiento), este Consejo Directivo también reitera a PERSONAL que no comparte la particular y subjetiva interpretación que su apoderado hace del artículo 12 de la Constitución, la cual llevaría a desnaturalizar y devaluar al absurdo las facultades investigativas de la administración pública en cualquier procedimiento.

Y es que, de acuerdo a nuestra Constitución, en un procedimiento administrativo de cualquier clase, naturaleza, finalidad, etc. es permisible exigir información y documentación a los sujetos pasivos del mismo, lo cual no implica exigir u obligar a que emitan una declaración inculpándose sobre lo investigado. Por ello, no procede estimar este argumento como causa

justificativa de no haber dado la colaboración de manera oportuna; en consecuencia, no procede la revocatoria solicitada.

- C. Finalmente, PERSONAL sostiene que, en todo caso, en el cómputo de los días de retraso sólo debió contarse los días hábiles, es decir, los días en los que el procedimiento efectivamente podía avanzar.

Al respecto, se observa que la disposición que sirvió de base a la sanción impugnada se encuentra contenida en el inciso 6° del artículo 38 de la Ley de Competencia, el cual establece que: *“La Superintendencia podrá imponer multas de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso a las personas que deliberadamente o por negligencia no suministren la colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta (...)”*.

A partir de tal disposición se observa que en el supuesto que un sujeto, por negligencia o de manera deliberada, no brinde la colaboración requerida por la Superintendencia o lo haga de forma incompleta o inexacta procede, como consecuencia, la imposición de una sanción pecuniaria cuyo cálculo se determina en función de dos factores: El número de días contados desde la fecha en la que el sujeto incurrió en mora en la prestación completa y exacta de la colaboración requerida, hasta la fecha en la que el infractor cumplió con el requerimiento en su totalidad; y el monto del salario mínimo mensual urbano en la industria vigente a la fecha en la que se impone la multa (pudiendo ser un máximo de hasta diez días) por cada día de retraso.

De esa manera, se observa que, en este recurso de revocatoria, PERSONAL asegura que el Consejo Directivo calculó de forma equivocada la multa, pues se habría contabilizado mal el primer factor: el número de días de retraso. Al respecto, hay que señalar que en la resolución impugnada, después de una serie de consideraciones, se expuso, en

cuanto a la duración, que esta se circunscribía a los días de retraso, los que serían contados a partir del día siguiente a la fecha en la que debió presentar toda la información requerida hasta el día antes al veintidós de diciembre de dos mil ocho, fecha en la que la información y documentación fue presentada en esta Superintendencia, lo que significa un periodo de diez días.

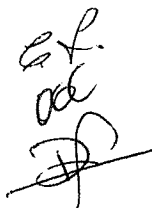
Del recurso planteado por PERSONAL se advierte que ésta asegura que en el período moratorio no debieron tenerse en cuenta los días no hábiles; sin embargo, se observa que la disposición que fundamenta la sanción cuestionada (inciso 6º del artículo 38 de la Ley de Competencia) establece como factor del cálculo “*días de retraso*” y no “*días hábiles de retraso*”.

Ante tal situación, es procedente hacer una remisión al derecho común. Así, es dable retomar lo dispuesto en el artículo 48 del Código Civil, que prescribe: “*En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así; pues en tal caso no se contarán los feriados*”.

Las consideraciones anteriores, por una parte, evidencian que no es válida la interpretación efectuada por la recurrente y, por otra, revelan que el Consejo Directivo aplicó de forma debida los criterios previstos por el inciso 6º del artículo 38 de la Ley de Competencia; por ello, este argumento de PERSONAL no es estimable y en ese sentido habrá que pronunciarse.

#### **IV. Ejecutoriedad**

Desestimados los argumentos recursivos de PERSONAL, es menester referirse a la ejecutoriedad de la resolución a través de la cual se impuso la multa a la referida sociedad.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Interpretando el artículo 15 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, puede concluirse que, en el caso de interponerse algún recurso y haberse declarado sin lugar por la autoridad competente, la resolución por medio de la cual se sancionó al sujeto recurrente queda firme en sede administrativa, ya no existiendo ninguna actividad procedimental que agotar; por ello, una vez desestimado el medio impugnativo, es procedente declarar ejecutoriada la resolución a través de la cual se impuso la multa.

En el presente caso, en la parte resolutive de esta decisión, tendrá que establecerse dicha ejecutoriedad para dar debido cumplimiento al espíritu de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos (artículo 15); y, de esa manera, brindar certeza y seguridad jurídica del momento en el que comienza a contar el plazo para efectuar el pago correspondiente.

**POR TANTO**, con base en las anteriores consideraciones y en los artículos 15 y 17 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, el Consejo Directivo de esta Superintendencia, **RESUELVE:**

- I. Declárese sin lugar el recurso de revocatoria presentado por la sociedad **CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**. En consecuencia, se confirma la multa impuesta a dicha sociedad, la cual ascienda a **US\$3,762.00.**, por haber cometido la infracción contenida en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, al presentar la información y documentación requerida con **DIEZ DÍAS** de retraso.
  
- II. Declárese ejecutoriada la resolución emitida por este Consejo Directivo con fecha quince de enero del corriente año, a través de la cual se impuso a la sociedad **CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** la multa aludida en el punto anterior; por ello, la referida sociedad tendrá, a partir de la

GP.  
D.  
CAC

notificación de la presente resolución, ocho días para efectuar el pago, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos.

III. Notifíquese.

*César D. Cabrera*

*[Signature]*

*[Signature]*

